

TEMA 6: EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

Autora: Olivia Suárez Quintana.
Licenciada en Derecho por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
Funcionaria de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será competente para su resolución, cuando concurra alguno de los motivos siguientes:

- ✚ Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- ✚ Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
- ✚ Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
- ✚ Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

El recurso se interpondrá:

- Dentro del plazo de 4 años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada, cuando se trate de actos que al dictarlos se haya incurrido en error de hecho.
- En el plazo de 3 meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás supuestos contemplados con anterioridad.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas anteriormente o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Transcurrido el plazo de 3 meses desde la interposición de recurso sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Plazo de interposición	4 años o 3 meses, según los motivos.
Motivos	Error de hecho, aparición de nuevos documentos, testigos o documentos falsos, resolución producida como consecuencia de algún delito.
Órgano de Interposición y resolución	El órgano que dictó el acto que se recurre.
Plazo de resolución	3 mes desde la recepción del recurso.
Resolución presunta	Transcurridos 3 meses desde la interposición de recurso ordinario sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado.

REVISIÓN DE OFICIO.

La Administración Pública, en cualquier momento, por **iniciativa propia o a solicitud del interesado**, podrá declarar de oficio la **nulidad de los actos** que incurran en alguna de las causas de nulidad. Es necesario el **dictamen favorable del Consejo de Estado**. En este mismo pronunciamiento se pueden establecer las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados. El plazo de resolución de la revisión es de **3 meses** y el **silencio** es considerado como **negativo**.

También podrá la Administración **anular**, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, los **actos declarativos de derechos** cuando exista **infracción grave de normas de rango legal o reglamentario** y **no hayan transcurrido 4 años** desde que los actos fueron dictados. Es **necesario el informe del Consejo de Estado**, aunque **no es vinculante** como en el caso anterior. En este caso, también el plazo de resolución de la revisión es de **3 meses** y el **silencio** es considerado como **negativo**.

REVOCACIÓN.

Las Administraciones Públicas pueden revocar **en cualquier momento** sus actos siempre que **no sean de gravamen o no declarativos de derechos**. La revocación **no** puede ser **contraria al ordenamiento jurídico**. Por otro lado, también pueden corregir los **errores materiales, de hecho o aritméticos**. No hay limitaciones de tiempo específicas, pero sí hay que tener en cuenta la prescripción de las acciones por el tiempo transcurrido y otras circunstancias.